

el mal, y por ello, un indiferentismo metafísico y moral que es una de las características del espíritu moderno, el cual, por sentirse como tal, no quiere ser considerado como "conformista", sino completamente libre para valorar las cosas en el profundo ambiente del tiempo y de las circunstancias.

El verdadero problema penal—dice Bettiol—no consiste en la unión o eventual sustitución—peor todavía—de la pena con la medida de seguridad, sino en la "humanización" de la ejecución de la pena que, sin perder su carácter punitivo, debe tener en cuenta la cualidad moral del individuo que sufre. Ha de tener plena actuación la norma de la Constitución, según la cual la pena "no puede consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad". En este inciso está resumido el verdadero y profundo significado político y jurídico de la nueva orientación penal ejecutiva, y no en aquel vacío término "finalista" que nunca puede ser ruta a seguir en el proceso moralizador del Derecho penal.

Después Bettiol alude al problema constitucional, asegurando que el mundo de la prevención y de la represión están perfectamente diferenciados, impidiéndose cualquier tentativa dirigida a transformar la pena retributiva en finalista, manteniéndose el principio de legalidad también para la medida de seguridad, queriendo así subrayar la preocupación de tutelar la libertad del individuo.

Termina asegurando que la peligrosidad ha de entenderse con un significado que nada tiene que ver con el tradicional; es una peligrosidad sublimada en un juicio de reproche que no puede constituir la razón de una medida de seguridad, cuando a través de la pena-castigo quede satisfecha la exigencia de una retribución adecuada para el grado concreto de culpabilidad. Es la pena, y sólo la pena, la que en este caso ha de seguir siendo aplicada.

Valentín SILVA MELERO.  
*Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Oriado*

## **Rassegna di Studi Penitenziari**

Julio-agosto 1951

**ERRA, Carlos:** "LA REFORMA PENITENCIARIA EN ITALIA"; páginas 643 a 678.

Comienza refiriéndose al silencio guardado hasta la fecha por la Revista, donde inserta su trabajo el autor, acerca del tema que motiva el artículo, sin duda, porque se ha creído debiera mantenerse una absoluta reserva hasta que los estudios en curso vayan cristalizando en una dirección concreta. No obstante, habiéndose llegado a introducir algunas modificaciones en el vigente Reglamento penitenciario italiano cree llegado el momento de romper el silencio y exteriorizar su punto de vista.

Alude al Decreto de 20 de abril de 1947 que designó una Comisión con el encargo de estudiar y formular los proyectos de la reforma penitenciaria atemperándolas a las disposiciones de la Constitución y a las

directrices de los proyectos de Código y procedimiento penal. Esta Comisión, constituida por tres Subcomisiones, tiene a su cargo el estudio del problema de la prisión preventiva y de las medidas de seguridad, del personal administrativo y de vigilancia y la reforma de los menores.

Cree el autor del trabajo que hay que ponerse de acuerdo sobre el significado de la reforma en el aspecto penitenciario, y si por ello entendemos, dice, una total transformación del sistema vigente, no es posible alcanzarla si no se modifica al mismo tiempo las premisas doctrinales del Código penal, ya que no debe de olvidarse que toda reglamentación penitenciaria no hace más que poner en práctica los principios vigentes sobre la naturaleza y fin de la pena, la cual en su ejecución ha de estar acorde con el sistema penal del que sea expresión.

Por eso, las posibilidades de reforma se circunscriben a límites menos ambiciosos, y pueden resumirse en una frase: mejoramiento del nivel de vida de los reclusos.

A continuación se ocupa Carlos Erra del problema del edificio penitenciario, destacando que con anterioridad no se preocuparon excesivamente de esta cuestión, improvisando como prisiones viejos conventos tristes, fortalezas y castillos abandonados.

Un plan del año 1940 proyectaba la construcción de nuevas instituciones de prevención y castigo en Roma y otras capitales, construcción de nuevos edificios y sustitución de los existentes insuficientes e incapaces de albergar la población penal y absolutamente inidóneos pese a cualquier transformación. También se previó la construcción de establecimientos aptos para las nuevas medidas penales (sanciones administrativas, medidas preventivas, de seguridad y pedagógicos correctivos para menores). Naturalmente, una reforma integral es incompatible por la situación financiera del Estado italiano en la actualidad, y debe esperar un largo lapso de tiempo.

Se ocupa el autor sucesivamente de los problemas de la libertad condicional, poderes del Juez en la libertad vigilada, unificación de penas y medidas de seguridad, abolición de las penas cortas de prisión, etc., etc., sosteniendo que todo ello se encuentra al margen de una reglamentación penitenciaria, no así la cuestión de la reducción de penas por el trabajo, y en este aspecto hace algunas consideraciones sobre las consecuencias de orden económico que plantea la venta de los artículos elaborados en las prisiones por los reclusos, así como lo referente a la organización del trabajo en las prisiones.

Trata a continuación del problema higiénico en las prisiones, y de los progresos conseguidos en este aspecto en Italia, así como de la institución del médico criminológico, y de los Centros dirigidos por profesores universitarios para el estudio de la etiología del crimen.

Se refiere luego a los patronatos post-carcelarios, la necesidad de la mano amiga que guíe a los que salen de la prisión para no destruir en un instante la paciente y larga obra de reeducación y reforma desenvuelta de un modo eficaz por el establecimiento penitenciario.

La verdadera reforma penitenciaria, dice Carlos Erra, no se exterioriza

riza con nuevas disposiciones legislativas, muchas veces consecuencia de meras afirmaciones teóricas, sino más bien debe ser aquella que perfecciona progresivamente, de una manera lenta, pero sin interrupciones. la vocación del personal de prisiones en un trabajo silencioso con dedicación fervorosa al tratamiento del recluso.

Asegura que este espíritu existe en Italia, por lo que cabe esperar resultados satisfactorios.

**S. JACOMELLA: "LA PREPARACION PARA LA LIBERTAD";** páginas 679 a 693.

La preparación para la libertad es el fin primordial hacia el cual tienen todos los esfuerzos gigantescos de la ciencia penitenciaria. Y preparar, dice el autor, quiere expresar una restitución idónea del hombre, por ello requiere un aprendizaje, una especie de escuela. Pero tal ilusión pedagógica exige algunas premisas esenciales, de ambiente, formación gradual, según la personalidad del alumno, y en el caso concreto de preparar al recluso para la vida civil robustecer su voluntad para que llegue a determinarse libremente y a encauzarse dentro de las normas sociales y morales, con el fin de que persista en el camino del bien.

Jacomella estudia después las conclusiones teóricas y las actuaciones prácticas, entendiendo que sería anacrónico, irracional e ilógico perseverar en viejos prejuicios, y desde luego se muestra contrario a los antiguos criterios de la Escuela clásica que castigaba según la gravedad del delito, y respondía a una función preventiva e intimidadora, sin darse cuenta que es una vana ilusión creer en la posibilidad de redención en el delincuente incorregible o en el constitucional.

Según el punto de vista del autor del artículo, el ambiente penitenciario debe responder en su estructura y construcción a la misión de hombres que han de ser puestos en libertad. Amplitud, luminosidad, ventilación, decorado, higiene. Las prisiones deben acomodarse al parecido del hogar y a las exigencias de la persona humana que ha de vivir en sociedad.

Pero con ello no se agota el problema penitenciario, sino que hacen falta otras exigencias ambientales, dentro de la variada gama de virtudes humanas en relación con una pequeña comunidad, donde se ponga a prueba el espíritu de colaboración y se afirma la sociabilidad y el altruismo. Es opuesto a las grandes aglomeraciones, donde la individualidad se aniquila y se pierde, y las aspiraciones personales quedan sofocadas dentro de un complejo de burocrático y administrativo que las sacrifica.

Por otra parte, el recluso, desde el punto de vista psicológico, vive mirando al pasado y al porvenir, ante él tiene la prisión y la ignominia, y en la mayoría de los casos padece anomalías psíquicas. Entran con frecuencia en la cárcel con la impresión de que el Tribunal no se ha preocupado suficientemente de comprenderle, no penetra en su historia, no lee ni medita pausadamente las páginas de un romance familiar y ambiental,

no sondea bastante las crisis individuales, las evoluciones de su vida, las temperaduras del alma, físicas y psíquicas, con sus contrastes y con su dramática lucha.

Por eso la libertad de valoración de pruebas que el Juez tiene sobre problemas estrictamente técnicos, no debe olvidar los que se refieran a la personalidad bio-psíquica del inculpado, que queda, además, confuso y desorientado en medio del duelo entre la acusación y la defensa.

Después, Jacomella considera sobre terapéutica de la libertad, estudiando detenidamente sus elementos y fases, distinguiendo entre libertad física y psíquica, así como analizando la libertad moral.

Termina refiriéndose a la necesidad de que el recluso se sienta hombre, y más que hombre ciudadano, porque la libertad es vida social para la que hay que preparar gradualmente al que supo conservarla.

Jacomella preconiza una reforma, que tanto abarca al personal de prisiones como al Establecimiento. Hombres con vocación y preparación, Establecimientos pequeños, como minúsculas comunidades. La condena no debe ser algo inmutable y los períodos de ejecución de la pena deben obedecer, más que a prejuicios burocráticos, a lo que reclame la personalidad del delincuente.

**BALZANI, U.: "SOBRE EL TEMA DE LIBERTAD CONDICIONAL";**  
páginas 695 a 697.

Define el autor la libertad condicional como renuncia condicional y revocable por parte del Estado de hacer expiar en una prisión una parte de la pena impuesta, sustituyéndola por otra restrictiva de la libertad personal bajo el signo de una vigilancia.

Se refiere a la exposición de motivos del vigente Reglamento penitenciario de Italia, en el que se dice que la libertad condicional presupone una valoración de la personalidad del recluso, que toma como base el resultado de los informes de la dirección del establecimiento penitenciario, apreciándolas y valorándolas para asegurarse que anticipar la libertad es favorable y no perjudicial para el recluso y la sociedad.

Dice Balzani que debe tenerse en cuenta, además de la conducta del penado en la prisión, los antecedentes en caso de reincidencia, los informes de las autoridades del lugar de su vecindad y el ambiente creado por el delito, sin olvidar la exigencia social del interés fundamental de la seguridad de la comunidad.

Alude a los trabajos parlamentarios del Senado en su sesión de 8 de febrero de 1951, en lo que aprobó el penúltimo párrafo del artículo 1.º de la Ley para la libertad condicional, y que dice así: "La concesión de la libertad condicional no implica, como consecuencia necesaria, el sometimiento del liberado a la vigilancia que establece el artículo 230, núm. 2.º del Código Penal. Tal medida estará subordinada al criterio del Juez, conforme a las premisas fundamentales vigentes para la aplicación de las medidas de seguridad.

Observa el autor que si tal artículo llegara a ser Ley no existiría di-

ferencia concreta entre el indulto condicionado y la libertad condicional, confundiendo el perdón con la enmienda y la posición jurídica del liberado condicionalmente, puesto que en ambos casos pueden no establecerse medidas cautelares de vigilancia.

Propugna se den facultades a quien debe decidir sobre este punto, dando intervención a la parte ofendida, pero cuidando que ello no derive hacia enriquecimientos injustos.

V. S. M.

## SUIZA

### **Revue de Criminologie et de Police Technique**

Abril-junio 1951

**ROUX, J. A.: "LA FAINEATISE JOINTE A L'ABSENCE DE MOYENS. D'EXISTENCE: UN DELIT A REPRIMIR";** pág. 83.

El autor, que fué profesor de Derecho penal en la Universidad de Estrasburgo, sienta, al abordar el problema, la afirmación siguiente: "No debe tratarse de reprimir la ociosidad de aquellos que tienen medios de subsistencia y cuya vida de vagancia es con frecuencia más aparente que real". Por eso mismo un poeta, un soñador que lleva en su imaginación el germen y la gestación de una obra literaria, puede parecer inactivo porque su trabajo interno no se manifiesta al exterior. Su producción acaso no vea la luz del día, no sobrepase los límites del ensueño, mas no deja de ser fecundo y desde luego inofensivo para el orden público, que con tal motivo no experimentará alteración. Son diferentes las energías que viven en la ociosidad y permiten distinguir al vago peligroso, que merece ser castigado. En la obligación de procurar su sustento diario, rehusa solicitar un trabajo regular y honrado y busca medios inconfesables y generalmente delictuales.

El Código penal francés, comprendió el peligro que representa y percibe el mal social que causa la existencia del vagabundaje habitual, pero no acertó a reprimirlo, cuando se reviste de una de las formas en que ordinariamente aparece reunido, o sea la del vago profesional y la del mendigo, verdaderas plagas sociales que han sido objeto de medidas administrativas, pero sin agotar las causas diversas que las producen. Ante esta insuficiencia legal conviene advertir que es difícil distinguir entre el vago peligroso y el que no lo es, y hasta qué punto pueden aumentarse los medios de existencia a fin de que no constituyan una calamidad social; dificultad que también se encuentra en la ociosidad y holgazanería habitual, que acaso haya impedido a los Códigos sancionar estos hábitos. Para evitar arbitrariedades, conviene precisar las condiciones en que se desarrolla la ociosidad peligrosa y modo de delimitar exactamente su existencia para justificar la represión. Son cuatro los elementos que la caracterizan, a juicio del autor, perfectamente discernibles y comprobados con faci-

dad: 1.º Hallarse el infractor desprovisto de medios de subsistencia. 2.º Ociosos capaces de trabajar. 3.º Llevar una vida permanente de holgazanería, y 4.º Voluntariedad en las situaciones de hecho.

Todas estas sugerencias, fruto de observaciones y doctrinas, han inspirado al profesor Graven la confección de un artículo sobre el delito de ociosidad que próximamente, según se anuncia, se publicará en la revista de que estamos ocupándonos.

PICTET, Charles: "LA JUSTICE MILITAIRE EN SUISSE"; pág. 86.

El autor de este artículo ha pertenecido durante muchos años, como Juez, a un Tribunal militar de división en Suiza, y se propone explicar, en grandes líneas, la organización y funcionamiento de la justicia castrense en Suiza, vista a través del Código penal; la organización judicial y el procedimiento militar, distribuyendo el plan y método seguido en las siguientes rúbricas: I.—Legitimidad de la justicia militar. 1. En cuanto concierne a un derecho penal especial, y 2. En lo que se refiere a la jurisdicción. II.—La legislación actual. III.—El Código penal militar. IV.—¿Quiénes están sometidos al Derecho penal militar? 1. En tiempo de paz. 2. Servicio activo. 3. En tiempo de guerra. V.—Organización de la Justicia militar. 1. El secretariado judicial militar. 2. Los Tribunales. A) De división. B) Territoriales. C) Extraordinarios. D) De casación. 3. Reparto de asuntos de la competencia castrense y reglas para resolver aquella contienda entre los Tribunales de guerra y los ordinarios. 4. Los conflictos de jurisdicción entre Tribunales militares y Tribunales ordinarios. VI.—Funcionamiento del Tribunal de división. 1. El sumario. 2. La función acusatoria. 3. Los debates durante el juicio. 4. Cumplimiento de la pena VII.—Sustanciación de los recursos, y VIII.—Conclusiones.

¿Por qué existe una justicia castrense, un Derecho penal del ejército y una jurisdicción, también especial, encargada de aplicarla en casos necesarios? Son los tres grandes interrogantes del autor para legitimar esta justicia especialísima y refutar la opinión corriente sobre esta cuestión planteada, que acaso pudiera parecer teórica y sin embargo no lo es. En diversas épocas y en distintos países, hemos visto pronunciarse en contra, algunas veces en tono violento, respecto a la idea de un Derecho penal militar y la existencia de Tribunales militares. Los ataques no fueron siempre hechos por antimilitaristas exclusivamente, sino por defensores del ejército. En el interesante estudio monográfico que examinamos, se cita a este respecto el famoso proceso Dreyfus en los finales del siglo XIX. Hubo críticas que llegaron a pedir la supresión radical de la Justicia militar, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. El asunto aludido preocupó a toda Europa. En Suiza, a partir de 1916, resurgió una iniciativa popular que tiende a suprimir los Tribunales militares que entienden en los delitos penados en el Código militar para que fueran entregados a los Tribunales ordinarios, pero la jurisdicción militar sigue y debe seguir, aunque pueden propugnarse importantes reformas.

**LOUWAGE, F. E.: "TRAITEMENTS ILLEGAUX ET INHUMAINS A L'EGARD D'INCULPES"; pág. 101.**

Después de varios meses y extensos debates en un asunto de criminales de guerra, pendiente ante la jurisdicción belga, uno de los acusados invocó el testimonio escrito de un testigo llamado S., que antes de la guerra dirigió una escuela de Policía en Alemania. En aquel documento se contiene la afirmación referente al transcurso de una reunión anual de 1938, en la que la Comisión internacional de Policía Criminal aprobó la "Verschärfte Vernehmung"—interrogatorio reforzado—, pero es, al decir del autor, totalmente falso. A lo largo del artículo se combate el inútil y bárbaro medio de prueba, la denegación de tratamientos inhumanos por dicha Comisión, injustas campañas de Prensa, restableciendo la verdad en el sentido de que la Policía criminal se ajusta en sus procedimientos de investigación a la declaración universal de los derechos del hombre y no usa de la violencia, abolida en todas las legislaciones, y están acomodados sus métodos al progreso científico y técnico de la criminología y técnica policial, que desaprueba todo acto violento e inhumano, que es, tanto como decir contrario a la dignidad humana, y en el excepcional caso que pueda cometerse por policías en el ejercicio de su cargo, deben ser denunciados a la Justicia para su sanción.

**DAVID, Jacques: "POLICE INTERNATIONALE": pág. 105.**

Nos dice el autor que como quiera que el término policía internacional, aunque claro en apariencia no deja de ser susceptible de errores, es preciso desvanecer el confusionismo corriente con que se pretende explicar la alocución, y por esto la O. N. U. ha venido a restablecer la certeza del nuevo organismo definiéndole "como conjunto de medios y de fuerzas encargados de mantener el orden interestatal, bien con la ayuda de una acción preventiva, bien con la ejecución de sentencias del Tribunal Supremo de la Alta Justicia internacional de La Haya, el de arbitraje internacional".

Toda la subsiguiente interpretación del anterior concepto, precedentes históricos y cimientos de un orden internacional con la creación de una Policía internacional de derecho público y cuestiones que plantea, constituye el objeto del trabajo en cuestión.

**HÉPNER, Walter: "FALSIFICATIONS DE TITRES DE RACIONNEMENT"; pág. 127.**

Comienza el autor del artículo por destacar que durante el curso de la Historia existen dos clases de delitos. Unos, repartidos con bastante regularidad en todas épocas, mientras que otros hacen su aparición en ciertos períodos determinados anormales, que desaparecen pasado ese

tiempo y llegan a borrarse del lenguaje judicial corriente, porque cada época tiene su fisonomía particular, lo mismo en el bien que en el mal. En tiempos excepcionales, tanto desde el punto de vista político como del económico, se conocen, por efecto de muchas consecuencias, diversas manifestaciones ilegales peculiarísimas en el dominio de la criminalidad, demostrándose por la estadística el número creciente entre robos y hurtos, de productos alimenticios, que aumentan en períodos de escasez y de penuria. La tasa y medidas contra el acaparamiento origina asimismo la falsificación de cartillas de racionamiento, objeto del presente estudio, en sus variadas formas de delincuencia: Imitación de bonos en general; de distribución de bonos alimenticios y carburantes; falsedad de los mismos sobre indicaciones, simuladoras de fórmulas oficiales, y la utilización ilícita en virtud de repetir una cartilla o título acreditativo de racionamiento que ya fué inutilizada.

#### Julio-septiembre

**GRAVEN, Jean: "LE "DELIT DE FAINEANTISE". UNE SOLUTION DEFENSE SOCIALE";** pág. 163.

Como anunciaba, el número anterior de esta revista, el ilustre profesor Graven ha escrito también un artículo sobre este tema, estudiando esta forma de delito y delincuencia, en busca de solución de defensa social, ante el problema de vagos y mendigos, gentes vagabundas, ociosas y errantes, que preocuparon a las autoridades de todos los tiempos. Visto el peligro que representan y combatido en las Ordenanzas municipales de los siglos XVI al XVIII en diferentes países europeos y en los Estatutos de los Países Bajos, cristalizan en el Código penal suizo de 1937, dotado de espíritu social, donde se alían los principios clásicos de la penalidad con los preceptos nuevos que preconizan medidas de seguridad, de prevención y protección, en el que forzosamente tenía que preocupar el problema de los ociosos y de sus funestos efectos delictuales, constituyendo formas de incriminación, tales como el abandono de familia, vagabundos y mendigos habituales, rufianes, etc., y medidas de sanciones represivas que garanticen la defensa social, para acabar con la holgazanería habitual, voluntaria y culpable.

**MASSU, Georges: "AVEUX QUAI DES ORFEVRES OU LA PSYCOLOGIE DU BRAIT POLICIER";** pág. 175.

Constituye esta exposición la introducción a un libro que con el título "Recuerdos del Comisario Massu", ha escrito el autor de este artículo, que se refiere al examen de las diferentes etapas que comprende la investigación criminal, como son comprobaciones, declaraciones de testigos, levantamiento de planos, huellas descubiertas en el lugar del suceso donde se cometió el crimen, cuyos elementos deben ser comparados.

y examinados científicamente, y en general, todo medio que puede ser útil para que se manifieste la verdad. El testigo es siempre, a juicio del autor, el medio de prueba más seguro; un testimonio puede ser engañoso, pero toda ciencia no es infalible; los elementos que la constituyen están en constante rectificación; mas, dentro del arte del interrogatorio, el testigo detalla el crimen imputado a un culpable; facilita miles de datos y circunstancias que no pueden ser inventados y precisa la certidumbre de culpabilidad, sobre todo si el que interroga comprueba e inspecciona después cuantos detalles hayan sido aportados. Massu compara el testigo con el platero o artífice de trabajos de orfebrería en el vasto campo de la psicología del verdadero policía.

**CORNU, Charles:** "L'ACUSATION ET LA DEFENSE SOCIALE";  
página 178.

Los problemas relacionados con la acusación y la defensa, fueron objeto de discusión y conclusiones definitivas en el III Congreso Internacional de Defensa Social de San Marino, que, como es sabido, tuvo lugar en los días 2 al 5 de septiembre del corriente año. El informe de Charles Cornú, procurador general de la República y Cantón de Ginebra, sobre la "Acusación y la defensa social", constituye un estudio meditado a fin de esclarecer el problema controvertido y es la materia del presente artículo. Dentro de la posición "neoclásica" que adopta el investigador, cualquiera que sea la función y tendencia modernas de la defensa social, ante la delincuencia peligrosa, contribuyó a solucionar con las bases planteadas el debate en torno a la función acusadora, como ahora en el trabajo en cuestión, en orden a la individualización de sentencias y penas, a modo de remedios eficaces, sin olvidar la revisión de principios esenciales de la ley penal y leyes de organización judicial y de procedimientos de enjuiciamiento adoptados; pero sin cambiar profundamente los sistemas de aquella organización judicial en vigor, como demuestra por los precedentes históricos que consigna y que permiten individualizar penas y medidas de seguridad a las nuevas necesidades defensivas.

**MELLOR, Alec:** "LE ROLE DE LA DEFENSE DANS LE PROCES PENAL"; pág. 186.

El proceso penal, dice el ilustre autor, puede compararse con un mecanismo de tres piezas importantes: "acusación", "defensa" y "Juez". Toda la historia referida a este procedimiento gira sobre este engranaje, con las naturales variaciones que motivan cada una de las piezas aludidas en sus relaciones respectivas. En el orden social, postula el Juez y la acusación, pero la defensa lo hace dentro de ciertos límites que oscilan entre las opiniones de los que afirman que debe tener participación en el sumario, y los que de contrario reservan exclusivamente su intervención a la fase del juicio plenario. Todos los problemas que se relacionan

con la defensa, fueron analizados sistemáticamente por el escritor en los enunciados siguientes: I. Papel de la defensa en la información sumarial, visto principalmente en el sistema inglés, que considera los derechos de defensa y acusación completamente iguales, gozando la primera de ciertas prerrogativas. II. Papel de la defensa de la Sala de Audiencia, no para alargar el debate forense, sino para convertirse el defensor en un colaborador de la Justicia.

**ANCEL, Marc: "L'INDIVIDUALISATION JUDICIAIRE ET LA DEFENSE SOCIALE"; pág. 194.**

Comienza el director de la "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé" este interesante trabajo diciendo que el movimiento general de individualización de la pena señala extraordinariamente la evolución de la ciencia penal durante el curso del pasado siglo; pero en la primera mitad del siglo XX exigencias de dicha individualización afirman unánimemente las escuelas que la idea ha llegado a familiarizarse con todos los penalistas, reputándola algunos como el portaestandarte o vanguardia del pensamiento progresivo penal que difícilmente será sobrepasado. En realidad, también la individualización de la sentencia penal ha seguido la suerte de aquellas nociones que si en un principio parecieron innovaciones audaces, la discusión durante largo tiempo, el contraste con la referida realidad de los hechos, hallaron aceptación en todo el mundo. Alrededor de estas capitales cuestiones gira el estudio, distribuido en los párrafos siguientes: I.—"Problemas relevantes del derecho penal sustantivo". Fuente original de dichos problemas es la obra ya clásica de Saleilles: "La individualización de la pena". II.—"Problemas de organización judicial". Versan sobre el sistema represivo y la especialización del Juez, y III.—"Problemas de procedimiento", relativo a las características personales del delincuente, ciertamente apreciadas por la observación judicial y prejudicial. Finalmente, asevera que la legislación de menores debe inspirarse en ideas de defensa social basada; en una observancia previa de los jóvenes delincuentes.

**LOCARD, Edmond: "¿L'EXPERT DOIT IL TOUJOURS CONCLURE?"; página 204.**

Versa el notable ensayo sobre el valor probatorio del perito técnico y experimentador en una ciencia o un arte. No puede ser considerada su labor como la del matemático. Únicamente es llamado para discernir sobre la prueba indiciaria, comentarla y apreciarla para que, en definitiva, resuelvan los juzgadores. Su influencia en las huellas dactilares y el examen de documentos escritos es acaso decisiva. Locard menciona los resultados excelentes de la dactiloscopia y trae a colación los cálculos del profesor Balthazard, que, desde un principio, indican que la identificación por medio de las huellas dactilares no dió más que un pequeño error. En

materia de comprobación de escrituras y documentos el resultado de certidumbre es completo, y recordando un pensamiento del literato francés Emile Augier, dice el propio Locard que "no firmaría jamás un dictamen de conclusiones firmes y definitivas sin haber antes celebrado una larga conversación con la almohada". Para adoptar la decisión judicial se precisa, además del método eficaz que evite los riesgos del error, meditar las conclusiones del informe; y no se tome, dice humorísticamente el autor, esta ciencia a burla, como se dice en el cuento del médico de una aldea que, encargado de mala gana para realizar una autopsia, concluyó el dictamen afirmando: La víctima falleció a consecuencia de un accidente o de un suicidio, a menos que haya sido asesinada.

**PINEL, Jacques:** "LA SELECTION AUTOMATIQUE"; pág. 206.

El método conocido en la investigación de las huellas dactilares con el nombre de "Selección automática" permite resolver el problema general de la investigación de un objeto con sus características que no den lugar a equivocaciones y engaños entre un conjunto de objetos análogos, tanto en el caso general, cuanto en el de ciertas características, llamadas medidas, tomando esta palabra en sentido lato; método que por su generalidad se aplica perfectamente a la dactiloscopia y faculta para resolver completamente los problemas especiales planteados por el manejo de un gran fichero. Las cuestiones que plantea Pinel son las siguientes: 1.<sup>a</sup> El principio del nuevo método y los métodos actuales, visto en su eficacia y complejidad y comparación con los métodos clásicos. 2.<sup>a</sup> La selección automática; modo peculiar de realizarse y cuadro psinóptico de impresiones de los diez dedos de un individuo sujeto a investigación y de muchos otros cuyas fichas existían ya en el fichero.

**HEPNER, Valter:** "UN NOUVEL ENGIN POUR FORCER LES COFFRES-FORTS"; pág. 215.

Se trata de un original trabajo en el que se describe la comisión de un delito de robo, en el que los ladrones desvalijaron unos cofres mediante el empleo de un aparato que fué utilizado en la segunda guerra mundial, en Holanda e Italia, por el Servicio Secreto para recuperar objetos y valores que se encontraban en cajas fuertes envueltas entre escombros.

D. M.

## VENEZUELA

## Revista de Derecho y Legislación

Octubre-noviembre 1951

COVA GARCIA, Luis: "EL HOMICIDIO Y NOTAS DE LA CASACION VENEZOLANA"; pág. 217.

La monografía, bien escrita y documentada, parte de la definición remota de homicidio que se encuentra estudiada en el práctico Antón Matheo, quien dice que el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre y que Carrara perfeccionó agregándole un elemento que se ajusta definitivamente a los hechos, como bien dice Irureta Goyena, al afirmar que el homicidio es la muerte de un hombre, ocasionada por otro hombre, con el aditamento del adjetivo "ilegítima", quedando contemplados en realidad todos los elementos sustanciales del hecho jurídico que se denomina homicidio. A continuación, Cova García examina los tres caracteres de esta figura delictiva: 1.º La destrucción de una vida humana. 2.º Que exista una relación de causa a efecto entre la muerte y el acto homicida. 3.º La intención de matar o *ánimus necandi*. Después analiza los graves problemas que plantea la destrucción de una vida humana, desde el aborto o destrucción de una esperanza de vida y delito específico en la legislación venezolana; el delito imposible de homicidio que no genera responsabilidad penal o constituye una de las formas de frustración; tipicidades del delincuente homicida; la esencia del homicidio en la jurisprudencia extranjera y las formas del homicidio: doloso, culposo o preterintencional. Seguidamente, viene el comentario referente al homicidio en el Código penal venezolano, sin que entren en su definición las modalidades que califican el parricidio y otros casos excepcionales en el homicidio, advirtiéndose que el sujeto del delito puede ser cualquier hombre y el sujeto pasivo cualquier hombre vivo, porque el feto no es un hombre, sino una esperanza de hombre. Los grados en el Código son examinados en su título 5.º bajo el epígrafe "De la responsabilidad penal y de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan", con notas interpretativas a la Jurisprudencia de la Corte federal y de casación y una selecta bibliografía. Todo lo que constituye un interesantísimo trabajo de este ilustre autor, de cuyas interesantes publicaciones nos hemos ocupado repetidas veces en esta misma sección del ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES.

D. M.